

**SALA DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN
DEL ARTÍCULO 39 DE LA LOPJ**

ÍNDICE SISTEMÁTICO

1. Competencia de la jurisdicción ordinaria
 - Delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares
 - Condición militar de los sujetos activo y pasivo del delito

En el año judicial 2025-2026 la Sala de Conflictos de Jurisdicción contemplada en el art. 39 de la LOPJ ha dictado dos sentencias dentro de su específico ámbito competencial. En la presente Crónica se selecciona una de ellas, a través de la que la sala ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior.¹

1. Competencia de la jurisdicción ordinaria. Delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares. Condición militar de los sujetos activo y pasivo del delito

STS de 25 de noviembre de 2025 (CJ 1/2025), ECLI:ES:TS:2025:5477. Resuelve la sala un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la jurisdicción penal ordinaria y la militar en el que los hechos investigados se contraían a los presuntos comentarios, proposiciones e insinuaciones de contenido sexual realizados por un soldado de Infantería de Marina a varias mujeres, personal civil no español, intérpretes de una empresa que había sido contratada por el Ejército y que estaban encargadas de prestar servicios de traducción entre los efectivos militares españoles y ucranianos en determinado módulo militar.

Comienza la sala por recordar la delimitación del concepto jurídico indeterminado de lo «estrictamente castrense», que ha de hacerse a través de tres criterios: el primero, objetivo -determinado por el carácter militar del delito-; el segundo, funcional o instrumental -delimitado por los bienes, principios o valores militares protegidos por la norma-; y el tercero subjetivo -configurado por la condición de militar del sujeto activo del delito-.

Para resolver el conflicto, señala la sala que debe analizarse si los hechos investigados son susceptibles o no de ser tipificados, aun indiciariamente, como delito militar -el único posible, el previsto y penado en el art. 49 CPM-, ya que, de ser así, la competencia correspondería a los órganos de la jurisdicción militar, aunque los hechos también pudieran ser tipificados como constitutivos de algún delito contemplado en el CP común.

Partiendo de tales consideraciones, afirma la sala que procede declarar que la competencia corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria, ya que los hechos no pueden subsumirse en el tipo del delito militar previsto en el art. 49 CPM, pues constituye elemento objetivo del tipo la condición militar de los sujetos activo y pasivo, sin que entre ellos exista relación jerárquica.

Afirma la sala que, aunque la empresa que tenía contratadas a las presuntas víctimas hubiera firmado un contrato con el Ejército para ofrecer labores de interpretación a los efectivos militares españoles y ucranianos, no puede entenderse que las intérpretes mantuvieran una relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas españolas, ya que, para que se reúna la condición militar, es necesario que se presten «servicios profesionales de naturaleza militar» a través de alguna de las formas de posible vinculación

¹ La Crónica de Jurisprudencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción contemplada en el art. 39 de la LOPJ ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Alfonso RINCÓN GONZÁLEZ-ALEGRE, director del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

profesional militar con el Ejército -militares de carrera, militares de complemento y militares de tropa y marinería-.

Afirma la sala que se ha de tratar, por lo tanto, de una relación de servicios propia del personal militar profesional que tiene suscrito un compromiso con las Fuerzas Armadas o del personal militar de carrera, relación no equiparable a la que pueda mantener el personal civil contratado por una empresa de servicios a través de cualquier clase de vinculación laboral, a pesar de que realice labores para el personal militar español.

En consecuencia, como los hechos solo pueden ser calificados, aun de forma indiciaria, como delito común, concluye la sala que no concurre el primero de los criterios citados, el objetivo, para delimitar el concepto de lo «estrictamente castrense», ámbito al que únicamente puede extenderse el conocimiento de los órganos de la jurisdicción militar en materia penal y en tiempo de paz, por lo que no puede atribuirse el conocimiento a los órganos de la jurisdicción militar.